



CUT: 89009-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1041-2023-ANA-AAA.JZ

Piura, 11 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 89009-2022-ANA**, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la **Asociación El Tesoro Escondido del Jagüey Grande Naupe**, representada por su presidente Kenny Wilfredo Mío Montalván, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*,

estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”**, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, fecha 17 de mayo de 2022, el personal técnico de la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, realizó una inspección ocular en atención al Memorando N° 1144-2022-ANA-AAA.JZ, mediante la cual se dispusieron acciones a implementar, respecto a la solicitud de aprobación de recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de agua superficial de la quebrada Jagüey Grande Ñaupe para uso productivo agrícola, en donde **constató una estructura rústica de captación en la margen derecha de la quebrada Jagüey Grande**, georreferenciado en la coordenada UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 622312 Este – 9391269 Norte, altitud 342 m.s.n.m. conectado a una tubería de PVC de diámetro de 2” de 80 cm de longitud en la cual se empalma a manguera de una 1” de diámetro que conduce agua al predio de la Asociación El Tesoro Escondido Jagüey Grande Ñaupe, ubicado en la coordenada UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 619919 Este – 9385337 Norte; **observándose que es utilizada para irrigar** cultivo de maíz, maracuyá, plátano, papaya, lenteja en un área de 0.5 has, hecho que demuestra que de la referida fuente de agua se viene utilizando el recurso hídrico para irrigar cultivos, **sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0094-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/CDLCD el área especializada de la Administración Local del Agua Motupe Olmos La Leche, concluye lo siguiente: De acuerdo a lo verificado en la verificación técnica de campo, la Asociación El Tesoro Escondido Jagüey Grande Ñaupe, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, al hacer uso del agua superficial proveniente de la quebrada Jagüey Grande, sin contar con el derecho de uso de superficial. Por tanto, recomienda notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Asociación El Tesoro Escondido del Jagüey Grande Ñaupe, por la infracción en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Que, a través de la Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, notificada válidamente el 30 de enero del 2023, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación El Tesoro Escondido del Jagüey Grande Ñaupe, representada por su presidente Kenny Wilfredo Mío Montalván; por los hechos antes descritos, los mismos que fueron tipificados en el numeral 1) **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, concordado con el literal a) del artículo 277° del acotado Reglamento que señala que son infracciones en materia de recursos hídricos: a) **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación El Tesoro Escondido del Jagüey Grande Ñaupe y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora no ha ejercido su derecho de defensa y

contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, establece que los mismos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 0031-2023-ANA-AAA.JZ-V, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes, el mismo que hasta la fecha no ha cumplido con absolver;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0352-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 0018-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la ASOCIACIÓN EL TESORO ESCONDIDO DEL JAGUEY GRANDE ÑAUPE, al haberse configurado infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0026- 2023-ANA-AAA JZ-ALA.MOLL, determina que los descargos presentados no eximen de responsabilidad al administrado y que los hechos constatados constituyen infracción, la misma que se encuentra tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, calificando la falta como leve y recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 30 de enero de 2023, por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 30 de octubre de 2023; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, en el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de “Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”; lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la acotada Ley.
- El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo

razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento; no obstante, en el presente procedimiento, la presunta infractora a pesar de haber sido válidamente notificada con la Notificación N° 0018-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, en fecha 30.01.2023 y Notificación N° 0031-2023-ANA-AAA.JZ, en fecha 09.05.2023, no ha ejercido su derecho de defensa.

- Además de ello, con el fin de determinar la responsabilidad de la administrada y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor mediante inspección ocular de fecha 17 de mayo de 2022, constató la infracción cometida por la Asociación El Tesoro Escondido del Jagüey Grande Ñaupe, la cual se ha descrito anteriormente.
- La Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44° señala: **“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”**; asimismo, el artículo 47° dispone: **“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)”**. En ese sentido, el numeral 1) del artículo 120° de la precitada Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, prescribe que constituye infracción: **“Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**.
- Siendo así, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: la presunta infractora ha omitido los gastos que demandan realizar el trámite para obtener la respectiva licencia de uso de agua superficial, teniendo en cuenta que, durante la inspección se verificó que se viene utilizando el agua superficial proveniente de la quebrada Jagüey grande, para irrigar cultivo de maíz, maracuyá, plátano, papaya, lenteja en un área de 0.5 has, hecho que demuestra que de la referida fuente de agua se viene utilizando el recurso hídrico para irrigar cultivos, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, generando un beneficio para el administrado, obteniendo ingresos económicos a partir del incumplimiento de la normativa, es decir, sin contar previamente con el derecho de uso de agua; b) La probabilidad de detección de la infracción: la comisión de la conducta infractora fue detectada a raíz de la verificación técnica de campo practicada el día 17.05.2022, por personal técnico de esta Administración Local de Agua, por tanto, se considera con una probabilidad de detección del 100%; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: el consumo de agua superficial proveniente de la quebrada Jagüey grande, para irrigar cultivo de maíz, maracuyá, plátano, papaya, lenteja en un área de 0.5 has, sin tener la licencia de uso de agua; podría afectar derechos de terceros, que sí cuentan con licencia; d) El perjuicio económico causado: al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua superficial durante el tiempo que ha venido siendo usada, causa un perjuicio económico al Estado, quien ha

dejado de percibir dicho concepto; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: en el presente caso no se registra antecedentes de sanción por la presente infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción: la comisión de la infracción ha sido detectada por el personal técnico de la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en atención al Memorandum N° 1144-2022-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 20 de abril de 2022, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, quien dispone la implementación de acciones en el procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de licencia de uso de agua superficial, sin contar con derecho de uso de agua; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: la administrada ha venido usando el agua sin contar con la licencia respectiva, por tanto, se encuentra acreditada la intencionalidad.

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Asociación El Tesoro Escondido Del Jaguey Grande Ñaupe, ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la acotada Ley: "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción LEVE, correspondiendo imponer la sanción equivalente a una multa de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como una medida complementaria, consistente en que la administrada se abstenga de usar el agua superficial proveniente de la quebrada Jaguey grande, para irrigar cultivo de maíz, maracuyá, plátano, papaya, lenteja en un área de 0.20 ha., georreferenciado en la coordenada UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 622312 Este – 9391269 Norte, altitud 342 m.s.n.m; debiéndosele por consiguiente, otorgar un plazo prudencial para que inicie los trámites de obtención de licencia de uso de agua superficial correspondiente.

Vista la opinión del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por fijado el domicilio de la **Asociación El Tesoro Escondido Del Jaguey Grande Ñaupe**, sito en Centro Poblado Ñaupe, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, donde será notificada con los actos derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2º.- Sancionar, a la **Asociación El Tesoro Escondido Del Jaguey Grande Ñaupe**, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos,

concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a UNA (01) Unidad Impositiva tributaria; vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 4°.- Dictar como **Medida Complementaria** que, la sancionada, a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, se abstenga de usar el agua superficial proveniente de la quebrada Jaguey grande, para irrigar cultivo de maíz, maracuyá, plátano, papaya, lenteja en un área de 0.5 has georreferenciado en la coordenada UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 622312 Este – 9391269 Norte, altitud 342 m.s.n.m; asimismo, otórguesele el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, para obtener la licencia de uso de agua superficial.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, supervise el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 7°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 8°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación. En caso la administrada NO interponga recurso impugnatorio, el Área de Archivo y Trámite Documentario de esta Autoridad Administrativa deberá remitir al Área Legal el expediente, en el plazo de un (01) día inmediato posterior al vencimiento del plazo para impugnar, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento y ejecución de la presente resolución

ARTÍCULO 9°.- Notificar la presente resolución directoral a **Asociación El Tesoro Escondido del Jaguey Grande Ñaupe** y remitir a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR AUGUSTO LOPEZ CORDOVA

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA